



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-57/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por el recurrente y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se cuestiona el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso asunto SUP-REP-37/2023, declaró su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Morena por la difusión de un spot en radio y televisión en el que aparece la frase “*ya sabes quién*”, a través de la cual, considera el denunciante, se afectan los principios de neutralidad y equidad de la contienda electoral en el Estado de México, al vincular indebidamente a la precandidata de Morena con el Presidente de la República, y lo remitió al Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Queja.** El tres de febrero de este año, el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en contra de Morena, con motivo de la difusión del promocional denominado “SPOT 4 DG” en sus versiones de televisión y radio, identificados con las claves RV00043-23 y RA00049-23, respectivamente.



2. **B. Primer acuerdo de incompetencia.** El propio tres de febrero, la Unidad Técnica dictó un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al estimar que comprendían la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad, y ordenó remitir la queja al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.
3. **C. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-37/2023).** En contra del acuerdo anterior, el ocho de febrero siguiente, el partido recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; recurso que fue resuelto por esta Sala Superior, el pasado veintidós de febrero, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, a fin de que la responsable emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que analizara la totalidad de los hechos denunciados y los spots motivo de la queja.
4. **D. Acto impugnado. Segundo acuerdo (UT/SCG/CA/PRI/CG/24/2023).** El veintiocho de febrero de este año, en cumplimiento a la determinación anterior, la Unidad Técnica emitió un acuerdo en el que, nuevamente, declaró su incompetencia para conocer de la queja y remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de México.
5. **E. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El primero de marzo de este año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso.

SUP-REP-57/2023

6. **F. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-57/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho Decreto, toda vez que el mismo entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, el tres de marzo), en tanto que la demanda del presente medio de impugnación se presentó el primero de marzo anterior.



IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos del apartado anterior, en razón de que se impugna un acuerdo de incompetencia para conocer de una denuncia, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la ley vigente al momento de los hechos, conforme con lo siguiente:

10. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación de la parte recurrente y el nombre de su representante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del personero del promovente.

11. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de febrero de este año y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de marzo siguiente, por lo tanto, es evidente su oportunidad, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

12. **C. Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, porque el Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado. Además, el recurso fue interpuesto por el representante propietario del partido ante el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la responsable.

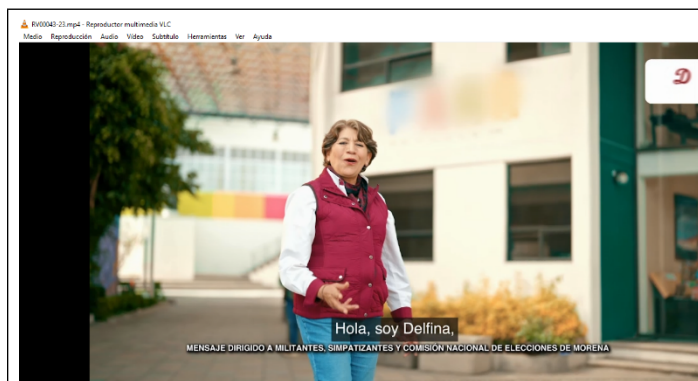
13. **D. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional afirma que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral le causa perjuicio porque la materia de denuncia es la infracción a las pautas de radio y televisión, competencia de la Unidad referida y no de la autoridad electoral local.
14. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la vía para impugnar el acuerdo dictado por la responsable es el presente recurso.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Hechos denunciados.

15. En la queja se denunciaron los promocionales con el siguiente contenido:

SPOT “SPOT 4 DG” VERSIÓN TELEVISIÓN Y RADIO, CON FOLIOS RV00043-23 Y RA00049-23



TEXTO

Hola soy Delfina

Mexiquense y
maestra de vocación

Estoy convencida
que la educación es
una herramienta.



Para construir una sociedad justa.

Por eso junto a “YA SABES QUIEN” fundé Morena

Bajo el principio de no mentir



No robar y no traicionar al pueblo

Ahora juntas y juntos

Vamos a acabar con la corrupción

Para lograr que al Estado de México.



Llegue la transformación.

Defina gobernadora Precandidata única

La esperanza del cambio, Morena Estado de México.





B. Pretensión y causa de pedir

16. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de la responsable, a fin de que la autoridad administrativa electoral nacional admita la queja a trámite. Su causa de pedir estriba en que denunció el uso de indebido de la pauta de un partido político, supuesto de la competencia de la autoridad administrativa nacional, además de que la Unidad Técnica es incongruente al haber admitido y sustanciado una queja sustancialmente igual a la del presente asunto,¹ siendo que solamente cambió la versión del spot denunciado, por lo que no se justifica que declare su incompetencia, dado que se trata de la misma conducta.

C. Metodología

17. Los conceptos de agravio se analizarán en conjunto, dado que se relacionan con la indebida declaración de incompetencia de la Unidad Técnica para conocer de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar el partido actor que denunció el uso indebido de la pauta por la alteración al modelo de comunicación política, supuesto de conocimiento de la autoridad administrativa nacional.²

¹ Tal como se reconoce en el informe de la autoridad, una primera queja se radicó y registro en la Unidad Técnica con la clave UT/SCG/PES/PRI/CG/28/2023. El asunto fue resuelto por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-8/2023, el pasado dieciséis de febrero de este año, en el sentido de declarar la inexistencia tanto del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por la difusión en radio y televisión del promocional denominado PRECAMPANA DG 1, así como la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Tal determinación fue impugnada y se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-44/2023.

² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

D. Planteamientos del partido recurrente

18. El partido recurrente señala que se violentan los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y expedita, así como de congruencia, en virtud de que el uso indebido de la pauta denunciada es una alteración al modelo de comunicación política, mediante promocionales en radio y televisión.
19. En su concepto, la denuncia tiene su base en el uso de la frase “*ya sabes quién*”, atribuible al Ejecutivo Federal, usada sistemáticamente durante años por Morena para beneficiar a sus candidaturas, a través de una campaña disfrazada a fin de que el electorado lo relacione con el Presidente de la República, lo que produce una alteración al modelo de comunicación política por uso indebido de la pauta; hechos que son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y no del Instituto local.
20. Al respecto, en la denuncia presentada por el recurrente, adujo la existencia de una estrategia ilegal por parte de Morena y su precandidata única a la gubernatura del Estado de México por la utilización de la referida frase, lo que supone una indebida utilización de la pauta electoral y vulnera con ello los principios de equidad en la contienda y de neutralidad de los servidores públicos, al otorgarle a las candidaturas una ventaja o supuesta cercanía con el poder público.



21. En su denuncia, el partido estimó necesario realizar una nueva reflexión sobre si la referida frase debería seguirse utilizando por las candidaturas de Morena, al ser un producto político y una estrategia que resulta rentable para el citado partido, con el objeto de obtener votos, generando un beneficio indebido a la precandidatura denunciada y vulnerando la equidad en la contienda en el proceso electoral local en curso.

E. Consideraciones de la autoridad responsable

22. La autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de la denuncia, ya que consideró que los hechos solamente impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México.
23. La responsable aseveró que, si bien, la pauta electoral es el medio comisivo mediante el que se materializan las supuestas infracciones denunciadas, lo cierto es que su pretensión se encamina a evidenciar que con la inclusión de la frase motivo de inconformidad se impacta en la equidad en la contienda electoral en el Estado de México.
24. En consecuencia, para la Unidad Técnica, el principal agravio de la queja es la difusión de propaganda electoral que podría ser contraventora de la normativa local, derivada de la pauta de los promocionales de radio y televisión, por lo que se trata de hechos que única y exclusivamente tendrían un posible impacto en un proceso electoral local, puesto que la estrategia que se presume ilegal se relaciona específicamente con los comicios en el Estado de México, por lo que, al tratarse de hechos que sólo inciden en

el ámbito estatal, deben ser conocidos por la autoridad administrativa local.

F. Consideraciones de la Sala Superior

25. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acto impugnado, ya que –como lo determinó la responsable– corresponde al Instituto Electoral del Estado de México conocer la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que la materia de denuncia está relacionada con la posible vulneración de la equidad y al principio de neutralidad en la contienda local a la gubernatura a partir del uso de la frase “*ya sabes quién*” en spots de radio y televisión correspondientes a la precampaña de Morena, aspecto de la competencia de las autoridades electorales locales, con independencia de que el medio empleado haya sido la pauta del partido político denunciado, pues éste hecho, por sí mismo, no justifica el ejercicio de la competencia de la autoridad nacional, para conocer y tramitar la denuncia respectiva.
26. En el caso concreto no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral atendiendo al tipo de proceso electoral con que se vincula la comisión de los hechos denunciados, a la norma presuntamente violada y a la incidencia territorial de la conducta, que son los elementos que determinan la competencia para conocer el procedimiento especial sancionador. Lo anterior, con independencia del medio de comisión, pues tal elemento no



resulta determinante para la definición de la competencia de las autoridades electorales.

27. Esta Sala Superior comparte los razonamientos de la autoridad responsable, en el sentido de que –atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer de procedimientos especiales sancionadores– corresponde al Instituto Electoral del Estado de México tramitar la denuncia, porque los hechos se relacionan exclusivamente con la elección a la gubernatura; el ámbito territorial en el que inciden está acotado a una entidad federativa y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer, de manera exclusiva, al Instituto Nacional Electoral.
28. Lo anterior es así, porque la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones en la materia tanto al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada, como a los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales locales, según sea el caso, dependiendo del tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
29. Es específico, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las

SUP-REP-57/2023

particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción y la elección con la que se vincule.

30. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que tal sistema de distribución de competencias atiende principalmente a los criterios siguientes: a) la vinculación de la materia con un proceso comicial local o federal, con excepción de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral; b) al ámbito territorial de la competencia de las autoridades electorales, y c) según la norma presuntamente violentada.³

31. Así se dispone en las siguientes jurisprudencias

Jurisprudencia 25/2015: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 8/2016: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL

³ Ver, entre otros, SUP-REP-4/2023, SUP-REP-675/2022, SUP-REP-659/2022 y SUP-REP-558/2022.



QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

Jurisprudencia 25/2010: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

32. Con base en lo anterior, se advierte claramente que cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional conocerán de las

SUP-REP-57/2023

infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

33. En el caso, el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad electoral competente para conocer y sustanciar la queja presentada, al actualizarse los elementos que permiten establecer la competencia de esa autoridad electoral local para conocer de la conducta denunciada a través de un procedimiento sancionador de acuerdo con los criterios antes señalados.
34. Esto es, así porque la conducta denunciada se encuentra regulada en el ámbito local, en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que dentro de los procesos electorales se iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
35. Además, el denunciante sostiene que los promocionales denunciados corresponden a la etapa de precampaña a la gubernatura del Estado de México en dos mil veintitrés, en la cual participa una precandidatura única de Morena, sin que se encuentre en desarrollo o próximo algún proceso electoral federal; esto es, no se advierte relación de los hechos con algún proceso electoral federal, ni que tengan un alcance territorial mayor al meramente estatal.



36. Finalmente, la conducta no está dentro de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, puesto que no es suficiente manifestar un presunto uso indebido de la pauta, sino que es necesario que la materia de controversia incida en algunos de los supuestos de la competencia de la autoridad nacional, pues –como lo destaca la autoridad responsable– la narrativa expuesta y los hechos denunciados se orientan evidenciar un supuesto beneficio indebido a la precandidata de Morena en la elección a la gubernatura en el Estado de México.
37. Esto es, no basta que la conducta denunciada se materialice a través de la difusión de promocionales en radio y televisión para justificar el ejercicio de la competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal.
38. Por lo expuesto, los agravios se consideran, como se señaló, **infundados**.
39. No es óbice a lo anterior que se alegue que la autoridad responsable incurrió en una notoria incongruencia, debido a que, previamente, admitió una queja sustancialmente similar, en la que supuestamente se emplea la frase “*ya sabes quién*”, lo que podría dar lugar a resoluciones contradictorias en el ámbito local y federal.
40. Lo anterior es así, porque la competencia de cada asunto debe ser analizada caso por caso, atendiendo a sus propias circunstancias; y si bien podría existir la posibilidad de que se dictaran determinaciones inconsistentes, esto debe analizarse al

SUP-REP-57/2023

momento de valorar cada asunto en particular, sin que la mera determinación de competencia de una autoridad electoral nacional o local, sea, en sí misma, vinculante para esta Sala Superior, puesto que el estudio de la competencia corresponde a cada caso e incluso de manera oficiosa, al ser una cuestión preferente y un requisito para la validez de un acto de autoridad.⁴

41. Por ello, si la responsable admitió y tramitó una o varias quejas de similares características, tal cuestión deberá analizarse, de ser el caso, en el momento en que se controviertan tales determinaciones, sin que el hecho de que la admisión de una queja anterior vincule a esta Sala Superior, en un sentido contrario al sistema de distribución de competencias que ha sido expuesto y analizado en este caso.
42. Lo anterior no prejuzga entonces sobre el análisis que, en su caso, corresponde hacer a esta Sala Superior respecto de actos distintos al impugnado en el presente recurso.
43. De ahí que la mera incongruencia que pudiera existir respecto de la admisión de la queja identificada con la clave UT/SCG/PES/PRI/CG/28/2023, que dio origen al asunto SRE-PSC-8/2023 y la del presente asunto, identificada con la clave

⁴ Así lo dispone la jurisprudencia 1/2013 con rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.



UT/SCG/CA/PRI/CG/24/2023, no es suficiente para llegar a una conclusión distinta en el sentido de que, en el presente caso, la autoridad responsable es la autoridad local. Será, en su caso, al momento de resolver el diverso recurso SUP-REP-44/2023, mediante el cual se impugnó la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSC-8/2023, en el cual se determinará lo conducente respecto a tal acto impugnado, considerando las circunstancias particulares de cada asunto.

44. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto particular, y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado

SUP-REP-57/2023

Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-57/2023.⁵

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	21
II. CRITERIO MAYORITARIO	21
III. RAZONES DE MI DISENSO	22
IV. CONCLUSIÓN	24

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. SENTIDO DEL VOTO

Respetuosamente, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, **estimo que debe revocarse el acuerdo de la Unidad Técnica⁶** por el que declinó competencia para conocer de la denuncia del PRD y ordenó su remisión al Instituto local.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, en el que expongo las razones de mi posición.

II. CRITERIO MAYORITARIO

Para contextualizar mi postura, cabe recordar que la cadena impugnativa comenzó ante la denuncia que el PRD promovió ante la Unidad Técnica por la vía del procedimiento especial sancionador, con motivo de un promocional pautado en radio y televisión por Morena para la etapa de precampañas del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México en el que aparece su precandidata única y profiere una frase que,

⁵ Contribuyó en este voto Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

⁶ Acuerdo UT/SCG/CA/PRI/CG/24/2023 de veintiocho de febrero de dos mil trece.

SUP-REP-57/2023

al referir a un funcionario público federal, estima que configura la infracción de uso indebido de la pauta.

En el acuerdo en revisión, la Unidad Técnica declinó competencia para conocer de los hechos denunciados, al estimar que éstos impactan sólo en el proceso electoral local, por lo que remitió la denuncia al Instituto Local para efectos del trámite.

El criterio mayoritario sostiene que si bien la pauta electoral es el medio comisivo de la infracción, los hechos denunciados se orientan a evidenciar un supuesto beneficio indebido a la precandidata de Morena en la elección a la gubernatura, por lo que el Instituto Local es la autoridad que debe conocer, tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador.

III. RAZONES DE MI DISENSO

En respetuoso desacuerdo con lo anterior, a mi juicio, **debió revocarse el acuerdo de la Unidad Técnica**, al ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por el PRD.

1. Marco normativo.

Uno de los requisitos fundamentales vinculado con el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso es que todo procedimiento debe tramitarse ante la autoridad legamente facultada para ello.

En el caso del procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión, de la siguiente manera:⁷

- El INE y el TEPJF, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

⁷ SUP-AG-17/2023.



- Las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (incluidas las cometidas en radio y televisión), **con excepción de aquellas vinculadas con dichos medios de difusión en los cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución como es el uso indebido de la pauta, cuyo conocimiento (conforme a la jurisprudencia 25/2010⁸) será exclusivo del INE y la Sala Especializada.**

2. Caso concreto.

Por lo anterior, considero que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados y de sustanciar el procedimiento especial sancionador es el INE y no el Instituto Local.

Esto es así, debido a que la materia de la denuncia es el uso indebido de la pauta por parte de un partido político, conducta que como ya se ha referido, nuestra jurisprudencia ha considerado como materia competencial del INE, con independencia de que los efectos de dicha conducta puedan traer, a la postre, un beneficio electoral para alguna de las candidaturas involucradas en la contienda.

Aunado a lo anterior, advierto que, en este caso, el motivo principal de reproche que se le hace al spot pautado es la inclusión de una frase que se reputa ilícita por la supuesta alusión que hace a un funcionario público, lo cual se considera un uso indebido de la pauta.

Misma frase que se incluyó en un diverso spot que también se denunció por la misma razón, el cual fue tramitado por la Unidad Técnica e incluso resuelto en primera instancia por la Sala Especializada⁹ bajo los parámetros

⁸Jurisprudencia 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."

⁹ SRE-PSC-8/2023.

SUP-REP-57/2023

del uso indebido de la pauta, y que actualmente se encuentra en revisión ante esta Sala Superior ¹⁰.

IV. CONCLUSIÓN

Por ello, en tanto la materia de la denuncia es una infracción de competencia exclusiva del INE, estimo que en este caso debió ordenarse la revocación del acuerdo declinatorio para el efecto de que, de no existir algún motivo de improcedencia, la Unidad Técnica continuara con el trámite.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ SUP-REP-44/2023.